

TÉRMINES 59

Bogotá, 24 de junio 2021

Señor  
**RICARDO CUERVO P**  
**JUEZ**  
**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**RADICACION: 2019-0858**  
**DEMANDANTE: SUPERCREDISUR LTDA.**  
**DEMANDADOS: ONEIDA VALENCIA FERNANDEZ Y ORLANDO GOMEZ PUENTES**  
**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

**ALVARO ANDRES MOTTA NAVAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.666 de Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 96.294 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de curador *ad litem* de la señora **ONEIDA VALENCIA FERNANDEZ**, nombrado en auto del 24 de mayo de 2021, notificado personalmente mediante acta de notificación personal del 21 de junio de 2021, encontrándome así en tiempo, por medio del presente escrito **interpongo recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2019**, dentro del proceso de la referencia y por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de SUPERCREDISUR LTDA.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

a. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda.*

Por medio del auto proferido el 30 de junio de 2019 su despacho resuelve:

**"1. LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en favor de SUPERCREDISUR LTDA. contra ONEIDA VALENCIA FERNANDEZ y ORLANDO GÓMEZ PUENTES por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente -fl 2-**

**1.1. Cuotas en mora:**

<b>Vencimiento</b>	<b>valor</b>
17 jun-2017	\$132.000
17 jul-2017	\$132.000
17 ago-2017	\$132.000
17 sep-2017	\$132.000
17 oct-2017	\$132.000
17 nov-2017	\$132.000
17 dic-2017	\$132.000
17 ene-2018	\$132.000
17 feb-2018	\$132.000

**1.2.** *Por los réditos moratorios sobre las sumas anteriores, liquidada a una y medida veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total”.*

La demanda presentada por la apoderado de **SUPERCREDISUR LTDA**, contiene las siguientes pretension

*“PRIMERA : Librar orden de pago a favor de la sociedad SUPERCREDISUR LTDA con Nit. 830.082.280-8 y a cargo de los demandados, por el saldo pendiente por cancelar del Pagaré No. 703276 aceptado por los demandados el día 17 de enero (SIC) de 2017, por las siguientes sumas:*

*Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$132.000) **por concepto de capital adeudado** por el Demandado y exigible el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

***Por los intereses moratorios** liquidados sobre el capital señalado en punto anterior, desde el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecisiete (2017) y hasta el día en que se satisfaga la pretensión, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha para la mora”.*

En general, la demandante pretende el pago de un capital adeudado y de los intereses moratorios correspondientes a los meses comprendido entre junio de 2017 y febrero de 2018. El Código General del Proceso, en su artículo 82, señala que las demandas que se promuevan, deben reunir una serie de requisitos, entre los que se exige que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad, y que se realice una estimación juramentada y razonada de lo pretendido, cuando se trate de una indemnización o el pago de intereses:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

*(...)*

**7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

**9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”** (negrilla fuera de texto).

El artículo 206 del mismo Código General del Proceso, dispone que cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización o el pago de frutos en general, quien los persiga, deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad del juramento:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*(...)*

**El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán**

ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

El Código Civil, en su artículo 717, dispone que los frutos civiles son también los “intereses de capitales exigibles”:

*“ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran”* (negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 1617 de la misma codificación, consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, así:

*“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*  
*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*  
*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*  
*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*  
*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*  
*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”* (negrilla fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, los intereses deben ser estimados razonablemente bajo la gravedad del juramento, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y, el no hacerlo, conlleva indudablemente a que no se cumplan con los requisitos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la misma codificación.

En el presente caso, la decisión proferida en el auto del 30 de junio de 2019, en la calificación de la demanda, omitió analizar que la demandante, no realizó el respectivo juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, pues los intereses que reclamaba el demandante, debieron ser estimados bajo la gravedad del juramento. Igualmente, el auto acusado, libra mandamiento por unos intereses corriente, a pesar de que estos no fueron pretendidos en la demanda; no obstante, estos también debieron ser estimados, incurriendo así en una insuficiencia de lo consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso, que debió dar lugar a que no se librara mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, las pretensiones no son expresadas con claridad ni con precisión, pues se indica que se debe librar orden de pago en favor de la demandante por el saldo pendiente de pagar exigible los 17 de cada mes, empezando por junio de 2017 y terminando en febrero de 2018; no obstante, en gracias de discusión, la supuesta fecha de exigencia de la obligación sería el 18 de cada mensualidad, no el 17, pues las obligaciones son exigibles sólo cuando se ha cumplido o expirado el plazo acordado. Así lo dispone el artículo 1553 del Código Civil que reza:

*“ARTICULO 1553. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION ANTES DEL PLAZO>. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:*

- 1o.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.
- 2o.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones”.

Es decir, la obligación no podía ser exigida hasta que no feneciera el plazo pactado para cumplir con la obligación, el plazo pactado para el pago de la obligación fue hasta el 17 de cada mes, es decir, la demanda tenía la posibilidad de cancelar la obligación hasta el último momento del 17 de cada mes, y eventualmente sólo se hacía exigible su pago, el día siguiente. Es decir, la precisión y claridad que exige el artículo 82 del Código General del Proceso en la redacción de las pretensiones, tampoco se cumple.

Por lo expuesto en el presente acápite, la demandada elevada por **SUPERCREDISUR LTDA.**, debió ser calificada en otro sentido, pues no reúne dos elementos necesarios de conformidad con las normas citadas supra. De la misma forma, el auto admisorio comporta un defecto material o sustantivo, en cuanto libra mandamiento en una forma diferente a la solicitada por los demandantes.

Por último, el demandante incurre en un error al señalar la cuantía del proceso. En efecto, no se conoce de dónde sale la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil pesos (\$1.188.000), errando en la estipulación de la cuantía, lo que debió ser advertido al momento de admitir la demanda, pues dicha suma no puede obedecer a la extrema discrecionalidad del demandante, debió estar justificada según el relato que se hizo, del sustento normativo y de las pruebas allegadas.

- b. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que procede debido a la ineficacia del título valor por no reunir las formalidades propias de los títulos valores y por no contener una obligación clara, expresa y exigible.*

La apoderada de la demanda, solicita que, por la vía del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago por las obligaciones supuestamente aceptadas en el pagaré N° 703276 por los demandados el 17 de enero de 2017; no obstante, dicho documento no contiene los requisitos señalados en la legislación actual para ser catalogado como título valor ni como título ejecutivo.

El artículo 621 del Código de Comercio dispone que un título valor debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea:

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea”.*

Por su parte, el artículo 709 de la misma codificación dispone que el pagaré debe contener, además, la promesa de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona que debe hacer el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento:

*“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento”.*

La misma codificación, en su artículo 622, dispone que los títulos valores pueden ser otorgados en blanco, para que el tenedor legítimo lo llene conforme las instrucciones que el suscriptor le hubiere entregado:

*"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".*

Ahora bien, los espacios en blanco deben ser completados, según las instrucciones impartidas por el deudor o creador del título, pues de no hacerlo en esta forma, el título resultaría ineficaz o podría restarle mérito ejecutivo al documento suscrito. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de junio de 2009 indicó:

*"Y en ese entendimiento, pasó por alto el juzgado que ante la perentoria fuerza vinculante que emerge de un título valor, **es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor.***

*(...)*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

*A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales"<sup>1</sup> (negrilla fuera de texto).*

Es decir, que la eficacia del título valor, se ve comprometida cuando el deudor demuestra la discordancia entre el contenido del título valor y la realidad negocial, debido a que el título en blanco, no fue suscrito conforme las instrucciones impartidas, pues no cumple con las características del título valor, pues las instrucciones son un complemento fundamental del título valor en blanco.

En el presente caso, el título valor allegado, no cumple con los elementos necesarios del título valor denominado pagaré, debido a que no se completó de conformidad con

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 336883. (30 de junio de 2009). **Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01**. M.P.: Edgardo Villamil Portilla.

las instrucciones impartidas por el creador. Las órdenes impartidas por el creador del título indicaban:

***“1. La cuantía será igual a la suma total que le(s) este(mos) adeudando por concepto del monto total pendiente de pago.***

***2. La fecha de vencimiento del pagaré será la del día en que se llenen los espacios dejados en blanco.***

*(...)*

***4. El pagaré llenado conforme a las anteriores instrucciones, prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos”.***

De lo allegado con la demanda se presume la existencia de un pagaré en blanco, pues este se aportó con instrucciones, de no ser un título valor en blanco, no se hubieran aportado instrucciones, las cuales, además, no se siguieron en debida forma. En primer lugar, los espacios en blanco del pagaré se completaron de forma errónea con posterioridad al 17 de enero de 2017, la fecha de vencimiento debió ser el día en que se llenaron los espacios en blanco, incumpliendo así la instrucción N° 2, pues se completó el espacio en blanco con la fecha de vencimiento de la obligación con el 17 de febrero de 2018 y no con el día en que se completó el documento, tal como lo ordenaba la instrucción.

De la misma forma, se incumple la instrucción N° 1, debido a que la cuantía ingresada, no corresponde a la que supuestamente se adeudaba para el momento en el que se completó el pagaré, pues, tal como se expresó en la redacción de los hechos y de la demanda en general, la demandada aparentemente adeuda la suma de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000). El pagaré se debió supuestamente completar con esta suma y no con la totalidad de lo aparentemente adeudado, pues ya se habían cancelado algunos instalamentos.

Ahora bien, el mismo pagaré dispone que el documento que se llene conforme las instrucciones impartidas, presta mérito ejecutivo, premisa que lleva a inferir que, si el pagaré no se llena conforme a las instrucciones entregadas, no presta mérito ejecutivo; en tal sentido, la exigencia de cualquier suma dineraria no resulta procedente la vía ejecutiva, pues no se puede establecer de forma clara y expresa que la obligación sea en los términos que señala la demandante.

Por otro lado, el documento aportado, no puede tenerse ni siquiera por título ejecutivo, pues la obligación no es clara, ni expresa y no hay certeza sobre su exigibilidad. El documento no permite conocer con certeza si lo que se debe es un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$1.848.000) o seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000), inclusive, la confusión es tal, que, en el acápite de cuantía de la demanda, se estipula que la cuantía del proceso es la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil pesos (\$1.188.000). En el mismo sentido, al parecer, la fecha de vencimiento de la obligación es el 17 de febrero de 2018, es decir que la demandada estaba en mora desde el 18 de febrero de 2018; no obstante, en la redacción de los hechos se estipula que la demandada estaba en mora desde el 17 de junio de 2017, lo que resulta relevante a la hora de determinar cualquier interés a reclamar.

Por todo lo anterior, el documento presentado, no puede tenerse como título valor eficaz, ni mucho menos exigir su incumplimiento por la vía ejecutiva, en tal sentido, a la demanda de la referencia se le dio el trámite inadecuado, pues al no existir título valor, ni título ejecutivo, lo procedente es dirimir cualquier controversia por otra vía procesal.

## II. PETICION

Solicito a su honorable despacho **REPONER** la decisión adoptada mediante auto de 30 de junio de 2019, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito y dar al proceso el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso; en su defecto se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en relación con la inadmisión y/o el rechazo de la demanda, según corresponda.

De igual forma, le solicito dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, en cuanto a la suspensión del término otorgado para la contestación de la demanda en tanto se resuelve el presente recurso<sup>2</sup>.

Atentamente,



**ALVARO ANDRES MOTTA NAVAS**  
CC No. 79.780.666 de Bogotá  
Tarjeta Profesional No. 96.294 del C. S de la J.

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

(...)

**Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase"** (negrilla fuera de texto).